



Ubicación 22167

Condenado CARLOS ARTURO PAREDES MUÑOZ

C.C # 79433317

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 22167

Condenado CARLOS ARTURO PAREDES MUÑOZ

C.C # 79433317

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Número Único 110016000049201513125-00
Ubicación 22167
Condenado CARLOS ARTURO PAREDES MUÑOZ
C.C # 79433317

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000049201513125-00
Ubicación 22167
Condenado CARLOS ARTURO PAREDES MUÑOZ
C.C # 79433317

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio 789

CUINo:- 11001-60-00-049-2015-13125-00

N.I. 22167 CID: 039

SANCIONADO: Carlos Arturo Paredes Muñoz

C..Nu. 79433317

CONDUCTA PUNIBLE: Concusión en concurso heterogéneo con cohecho impropio, asociación para la comisión de un delito contra la administración pública en concurso heterogéneo con cohecho propio en concurso homogéneo. arts. 404, 405, 434 del CP.

SITUACION JURÍDICA: Prisión domiciliaria Art. 38G

DOMICILIO: Carrera 72 Bis No 24 D 50 Bloque 3 Apto 402 Tarragona del Salitre 2. Teléfono: 3002723590 y correo: arturoparedes67@gmail.com.

DEFENSOR: Aldemar Triana Méndez. Calle 12 B No. 8-23 Ofic. 719, aldemar0122@gmail.com

DECISIÓN: Reconocimiento de tiempo físico, deja sin efectos un auto, y niega libertad condicional-estarse-

RECLUSIÓN: Comeb la Picota – Bogotá D.C.

I. ASUNTO A TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico, dejar sin efecto una decisión y a solicitud la libertad condicional a **Carlos Arturo Paredes Muñoz**. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FACTICAS

Por hechos ocurridos desde finales del 2015 al 30 junio de 2017, (“...En la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Bogotá se descubrió la existencia de una asociación de personas dedicadas a la tramitación de licencias irregulares para la construcción de inmuebles y modificaciones de éstos a cambio de dinero, al interior de la entidad estaban involucrados varios servidores públicos, siendo uno de ellos Carlos Arturo Paredes Muñoz quien valiéndose de su cargo hacía exigencias dinerarias para la consecución de las licencias y variación de plusvalías, entre otros...”), el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 5 de diciembre de 2017 condenó a **Carlos Arturo Paredes Muñoz**, a la pena de 60 meses de prisión (1800 días $1/3 = X$, $50\% = 900$, $3/5 = 1080$), multa de 133.32 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber realizado las conductas punibles de Concusión en concurso heterogéneo con cohecho impropio, asociación para la comisión de un delito contra la administración pública en concurso heterogéneo con cohecho propio en concurso homogéneo. arts. 404, 405, 434 del CP, en calidad de cómplice. Le negó la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria prevista en el art. 38B CP.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:

correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,

WhatsApp: 3503585703,

Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,

página web: juzgado27ejecucionpenal.co



La sentencia condenatoria fue consecuencia del preacuerdo celebrado entre la fiscalía y Carlos Arturo Paredes Muñoz, en el sentido que aceptó la realización de los hechos constitutivos de los injustos penales y la responsabilidad de los mismo, a cambio de autor a cómplice, como en efecto se aprobó, sentencia que tomó ejecutoria el 5 de diciembre de 2017.

En la carpeta no se evidencia que haya cancelado la pena de multa.

El Juzgado mediante auto de fecha 8 de agosto de 2019, le otorgó a Carlos Arturo Paredes Muñoz la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 20 de agosto de 2019 y pagó caución por valor de 2 SMLMV según póliza judicial NB 100329349 del 13 de agosto de 2018 de la Compañía Seguros Mundial.

La Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, a través de la resolución número 1946 del 8 de junio de 2020 con concepto favorable para la libertad condicional de **Carlos Arturo Paredes Muñoz**.

Revisada la base de datos del SISIEPEC, consulta de proceso de la rama judicial y el sistema siglo XXI, **Carlos Arturo Paredes Muñoz**, presenta como antecedente (art. 248 Cont. Pol.) el (los) CUI No: 11001 60 00 049 2015 13125 00, vigente.

Carlos Arturo Paredes Muñoz, viene privado de la libertad intramuros por el presente CUI. No. 11001-60-00-049-2015-13125-00, desde el 30 de junio de 2017 a la fecha (1182 días). A su favor se han reconocido de redención de penas 364.5 días (12 meses, 4.5 días)¹

III.-PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: El artículo 5° de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, Los artículos 15 y 412 de la Ley 600 de 2000. El inciso 5 del artículo 10, el artículo 27 y el núm. 3. del artículo 139 de la Ley 906 de 2004, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

IV.- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La decisión de la Corte Suprema de Justicia, SP 28 de julio de 2004, radicado 17304. Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, MP. Antonio José

¹ Según autos de fechas: 2 de noviembre de 2018 (1 mes, 13 días y 1 mes, 22.5 días), 19 de noviembre de 2018 (1 mes, 13 días y 1 mes, 22.5 días), 13 de junio de 2019 (74 días), 8 de agosto de 2019 (17 días) y 19 de noviembre de 2019 (30 días)

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,
WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Lizarazo Ocampo. Sentencia T-019 de 2017, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia c-757 de 2014, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. Providencia CSJ STP8287 – 2014 la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

V.-CONSIDERACIONES

VI.- CORRECCIÓN DE UN AUTO

El despacho mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2018, dentro del presente CUI 11001-60-00-049-2015-13125-00 reconoció 1 mes, 13 días de redención de penas por trabajo y 1 mes 22.5 días de redención de penas por enseñanza a **Carlos Arturo Paredes Muñoz**, según el tiempo acreditado en los certificados de cómputos Nos. 16912498, 16819114 y 16996085. Al revisar nuevamente la actuación, se observa que esas horas fueron reconocidas en auto de fecha 2 de noviembre de 2018.

Por lo anterior, se dejará sin efectos el auto interlocutorio del 19 de noviembre de 2018.

VII.- DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO

Carlos Arturo Paredes Muñoz, lleva de tiempo físico privado de la libertad 1182 días (39 meses, 12 días), serán reconocidos por este concepto, los que sumados a la redención de penas válidamente reconocida 269 días (8 meses, 29 días), le da 1451 días (48 meses, 11 días), los cuales se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

VIII. –DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ART. 64 CP

Para acceder a la libertad condicional es necesario superar los presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Como objetivos tenemos que: **Carlos Arturo Paredes Muñoz**, fue condenado a la pena de 60 meses (1800 días) de prisión, siendo las $\frac{3}{5} = 1080$ días (36 meses), y como lleva de tiempo físico y redención de penas 1451 días (48 meses, 11 días), supera las $\frac{3}{5}$ partes de la pena impuesta.

En cuanto al arraigo familiar y social, lo tiene en la Carrera 72 Bis No 24 D 50 Bloque 3 Apto 402 Tarragona del Salitre 2, lugar en que se encuentra extramuros, debido a la prisión domiciliaria del 38GCP concedida por el Juzgado.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co,
WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



La Dirección del penal remitió la resolución número 1946 del 8 de junio de 2020 con concepto favorable para libertad condicional. Pese a lo anterior, el Juzgado en decisión de fecha 19 de noviembre de 2019 negó la libertad condicional nuevamente invocada tomando en consideración la valoración de las conductas cometidas por **Carlos Arturo Paredes Muñoz**, decisión que fue recurrida y confirmada en su integridad por el Juzgado Fallador.

En estas condiciones, habrá de negarse el beneficio de la libertad condicional invocada a **Carlos Arturo Paredes Muñoz**, quien deberá estarse a lo resuelto en el mencionado auto, porque no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial sin que existan elementos de juicio nuevos que permitan o autoricen la revaloración. Con la finalidad de garantizar el derecho constitucional a la segunda instancia, se notificará la presente decisión al sentenciado de manera personal en el lugar que se encuentra cumpliendo su pena.

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

IX. RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 19 de noviembre de 2018, en el que se reconocieron 1 mes, 13 días de redención de penas por trabajo y 1 mes 22.5 días de redención de penas por enseñanza a Carlos Arturo Paredes Muñoz.

SEGUNDO: Reconocer a Carlos Arturo Paredes Muñoz, titular del C. Nu. 79.433317, como tiempo físico de privación de la libertad 1182 días (39 meses, 12 días), los que sumados a la redención reconocida 269 días (8 meses, 29 días), le da 1451 días (48 meses, 11 días), los cuales se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

TERCERO: Negar a Carlos Arturo Paredes Muñoz, la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP, quien deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 19 de noviembre de 2019.

CUARTO: Oficiarse a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, dependencia cobro de jurisdicción coactiva, para que informen al despacho si a **Carlos Arturo Paredes**

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,

WhatsApp: 3503585703,

Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Muñoz le iniciaron el procedimiento de jurisdicción coactiva, en caso negativo désele traslado del asunto (art.41 CP).

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

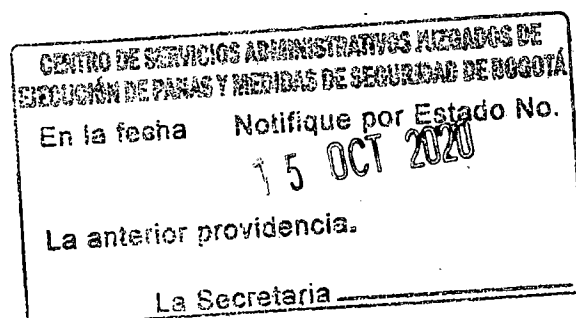
QUINTO: Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI e incorpórese el auto a la carpeta digitalizada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
Juez

BENEFICIO	TIEMPO	FECHA	SI REDIM E (Días hábiles)	NVA FECHA DÍAS HÁBILES	SI REDIM E (todos los días)	NVA FECHA DÍAS 365
72 horas	1/3	X	X	X	X	X
38 G	1/2	17-dic-2019	321,5	29-ene-2019	450	23-sep-2018
Libertad Condicional	3/5	14-jun-2020	385,5	25-may-2019	540	22-dic-2018
72 horas	70%	X	X	X	X	X
Permiso 15 días	4/5	X	X	X	X	X
Pena Cumplida	100%	4-jun-2022	643	30-ago-2020	900	17-dic-2019



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co,

WhatsApp: 3503585703,

Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,

página web: juzgado27ejecucionpenal.co

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 08 de octubre de 2020 9:04 a. m.
Para: Camilo Alfonso Bolanos Erazo; jaimealonso68@yahoo.com;
grego.alonso@hotmail.com; aldemar0122@gmail.com
Asunto: RV: Notificación auto No. 789 y 839 // NI 22167
Datos adjuntos: (R. M) NI22167CID039 LC. CORRIGE AUTO.pdf; (R. M) NI22167CID039 NIEGA LC
GREGORIO ALONSO.pdf

Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

Bogotá D.C.

Doctor
CAMILO ALFONSO BOLAÑOS
MINISTERIO PUBLICO

Doctor
JAIME ALONSO HUERTAS
Defensor

Doctor
ALDEMAR TRIANA
Defensor

Señor
GREGORIO ALONSO HUERTAS
Condenado

Ref.

Proceso NI 22167

Cordial saludo.

De manera atenta me permito notificarles del auto de la referencia.

Atentamente,

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
Secretario
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Señores

JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD. 11001	60	00	049	2015	13125	00
-------------------	-----------	-----------	------------	-------------	--------------	-----------

PPL. CARLOS ARTURO PAREDES MUÑOZ C.C. No. 79433317 DE BOGOTÁ D.C.

Asunto: Sustentación los recursos de reposición en subsidio de apelación.

ALDEMAR TRIANA MENDEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, Defensor Público del sentenciado **CARLOS ARTURO PAREDES MUÑOZ**, dentro del término legal, me permito Interponer y sustentar el recurso de Apelación, contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se **NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE**, Con relación a los siguientes fundamentos jurídicos y tácticos que espero sean tenidos en cuenta al momento de decidir.

Su Despacho, niega la petición impetrada por este defensor, fundamentándola en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron tenidas en cuenta por el Juez Sentenciador, valorando nuevamente la conducta punible objeto de reproche que se tuvieron en cuenta en anterior negación de la libertad condicional y sin tener en cuenta los nuevos argumentos de esta defensa en petición de libertad objeto de este recurso siendo que fueron totalmente diferentes a los esgrimidos por el PPL en pretérita oportunidad.

SUSTENTACION DEL RECURSO

1. POR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE

La Juez 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, fundamenta la negativa de la libertad condicional impetrada, valorando el elemento **SUBJETIVO**, en los mismos hechos que fueron objeto de reproche y sanción penal.

Con ocasión de la Ley 1453 del 2011, derogada por la Ley 1709 del 2014, artículo 30, que estableció algunas prerrogativas para personas condenadas, en la praxis jurídica hizo escuela y tomo vigencia el concepto de la Corte Constitucional en su Sentencia C-194 de marzo 2 del 2005, en la que resalta la gravedad de la conducta como una limitante para conceder la libertad condicional.

Recordemos que la sentencia C 194 de marzo 2 del 2005, tuvo como génesis la demanda de inconstitucionalidad de los artículo 4 y 5 de la Ley 390 del 2004, encaminada entre otros aspectos, de un lado a la obtención de la declaratoria de inexigibilidad del artículo 4 de la citada Ley, y de la expresión "».total de la multa"»,,, contenida en su artículo 5 de otro lado " lo atinente a la valoración de la gravedad de la conducta por una parte aspectos que trascienden a la naturaleza jurídica de la multa y criterio para fijar su cuantía, y la presunta violación al debido proceso en la valoración de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sobre las condiciones del condenado para acceder al Subrogado penal de la Libertad condicional

El tema inherente a la valoración de la gravedad de la conducta fue tratado por el Honorable Corte Constitucional y de la lectura de su contenido- en sano criterio, ofrece criterio de interpretación y aplicación ambivalentes. Veamos;

En uno y primero sentido la Corte expreso;

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la providencia de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringida, es decir no puede versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

",,,En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la "personalidad" del reo y por ende, hacen parte de los antecedentes de todo orden, que el Juez de Penas y Medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su "readaptado» social".

"... En ese punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Está involucrada la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse en dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena

se somete, enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tienen en cuenta parámetros distintos, como es el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario."

El funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Transcrito en la pertinente el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional que trajo como resultado la indebida aplicación de la significación jurídica de gravedad de la conducta, de lo anterior se infiere de manera abstracta que tal parecía indicar que como que el Juez de Penas estaba estrictamente vinculado a la fuerza vinculante del texto jurisprudencia anteriormente transcrito para sopesar que frente a la valoración de la gravedad de la conducta para resolver libertad condicional, no podría desprenderse o desatender o menos ignorar que estaba sujeto, amarrado o condicionado en su decisión a la estricta calificación que el Juez sobre el particular le hubiera dado a la conducta delictiva.

El Despacho opto por esta errada interpretación y fue así como en la praxis jurídica hizo escuela la formula por decirlo así fácil y simple consistente en transcribir el texto de calificación dada por el Juez en la Sentencia, o más brevemente enunciarlo resumidamente por lo que incurrió en algunos fraccionamientos de tal valoración y por ende un quebrantamiento al principio del Non bis in ídem.

Pero en cuanto a la situación planteada con posterioridad, debe ser valorada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al momento de analizar el elemento subjetivo, no se puede incurrir es que se haga una simple enunciación, sin una argumentación amplia del por qué estima grave o no el comportamiento delictivo.

Con relación a la gravedad de la conducta, Corte expreso:

Adicionalmente, el juicio que adelante el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenando, resuelta ya en la instancia correspondiente y ante el Juez de conocimiento - sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En ese sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en la reclusión.

"... Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador

matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ella ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio, como el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima, pero en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; intentos de fuga no justificada etc., dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional

Sin embargo, como es natural y exigible, dicha potestad valorativa, aunque restringida, debe ejercerse dentro del marco de la razonabilidad; lejos de cualquier viso de arbitrariedad. Por ello, al estudiar el cumplimiento de las condiciones subjetivas requeridas para conceder el beneficio de la libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas está en la obligación de desplegar una argumentación jurídica completa y justificativa de la decisión que ha de adoptarse.

Así las cosas, en primer lugar, la providencia por la cual se concede o se niega el beneficio de la libertad condicional debe encontrarse suficientemente motivada. Ciertamente, el Juez de Ejecución no está autorizado para negar o conceder el beneficio con simple aserto de que el reo cumple o no cumple con las exigencias subjetivas requeridas para hacerse acreedor al subrogado penal, la motivación de la providencia es el requisito que garantiza la posibilidad de impugnarla, por lo que la misma debe contener las razones determinantes de la decisión.

En segundo término, los motivos y razones aducidos por el Juez en la providencia deben estar plenamente probados. El hecho de que el cumplimiento e incumplimiento de las exigencias requeridas para conceder el subrogado penal debe estar demostrado, es garantía de que el Juez de Ejecución de Penas ha valorado realmente el comportamiento penitenciario del condenado, a partir de lo cual ha decidido que este merece continuar en custodia o disfrutar responsablemente de su libertad.

"... Finalmente, esta Corte considera que el análisis de los motivos que conducen a negar o conceder la libertad provisional debe hacerse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con los requisitos de la razonabilidad. Así las cosas, para poner un ejemplo, si el centro de reclusión en el que se encuentra privado de la libertad no ofrece oportunidades de trabajo, no permiten el desarrollo de un oficio o una actividad productiva, no podrá negarse el beneficio de la libertad condicional con el argumentos de que el condenado ha dedicado su tiempo de reclusión al ocio o cuando está en prisión domiciliaria y el juez executor le ha negado la oportunidad de hacer una actividad laboral como es el caso presente. En estos términos la Corte pretende enfatizar la necesidad de que la privación efectiva de la libertad únicamente ocurra cuando existan motivos realmente determinantes para negar el subrogado penal.

Es una verdad procesal que la conducta punible cometida por mi representado es reprochable y fue esta la razón por la cual el Juez sentenciador lo condeno, pero mi inconformidad, es que el Juez encargado de vigilar el cumplimiento de la condena, al valorar el elemento subjetivo, que es valorativo, razonable, no arbitrario o caprichoso, no desplego argumentación jurídica completa, Justificativa en su decisión, no analizo el comportamiento posterior a la sentencia del condenado, en el establecimiento carcelario, con el fin de verificar la readaptación social, hizo una simple anunciación, sin argumentos en su decisión, olvidando el juez ejecutor elementos que a juicio de este defensor debieron ser tenidos en cuenta al momento de estudiar la solicitud de libertad condicional, entre ellos debo mencionar que el señor PAREDES MUÑOZ, se encuentra actualmente en prisión domiciliaria, decisión que fue adoptada el día 08 de agosto de 2019 por el mismo Juzgado 27 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. no se tuvo en cuenta el cumplimiento de la pena verificado por el INPEC domiciliarias picota se allegara un reporte de visitas domiciliarias, para valor integralmente los requisitos facticos y jurídicos frente al pedimento de libertad de mi patrocinado.

Tal como lo exprese anteriormente los motivos y razones aludidos por el Juez en la providencia deben estar debidamente probados.

La sentencia trascrita de la Corte Constitucional concretamente la sentencia C 195, establece que, para analizar el elemento subjetivo, se debe considerar, dos puntos, como la gravedad de la conducta punible y el posterior comportamiento del reo en el establecimiento, con el fin de establecer si cumplió con los fines de la pena y se logró una verdadera readaptación social. El mismo establecimiento expidió la resolución favorable, califico el comportamiento en grado de ejemplar, no cuenta con más antecedentes penales, redimió pena, elementos que no fueron tenidos en cuenta al momento de desplegar un análisis valorativo del comportamiento posterior del sentenciado.

Considera esta Defensa, con el debido respeto, que el planteamiento del Despacho, el cual recorro no contribuye a reivindicar los derechos del condenado, llevándome a concluir que no tiene razón la existencia de la figura de la libertad condicional por cuanto de todas maneras el condenado tendría que cumplir la totalidad de su pena y entonces aspectos como el cumplimiento de las 3/5 partes, su buen comportamiento en prisión así como tampoco su adecuado comportamiento en domiciliaria, el trabajo, estudio, nunca se tendría que valorar, Se debe ser ponderado y sopesado en el análisis para la concesión de esa figura de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Su RESOCIALIZACION, se logró tanto mirando su comportamiento intramural y en domiciliaria que fue calificado en grado de ejemplar, siendo esta la razón por la cual el director del establecimiento emite un concepto favorable para su trámite, y no contar con más antecedentes penales, que el que hoy purga.

Por lo anteriormente expuesto y una vez esgrimidos los fundamentos jurídicos y facticos, con el debido respeto, solicito a su señoría REVOQUE, el auto por medio del cual se le niega al condenado el beneficio Judicial de libertad condicional y se le conceda el mismo.

Espero que mi petición sea acogida en su totalidad,

Cordialmente



ALDEMAR TRIANA MENDEZ.

C.C. 79.455.163 de Bogotá D.C.

T.P. 97.166 del C.S. de la Judicatura.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 14 de octubre de 2020 1:40 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: apelacion NI -22167 -27 -DESPACHO -LMMM
Datos adjuntos: Sustentacion Recurso de Apelacion de L. C. Valoracion de conducta PAREDES..docx
Importancia: Alta

Buenas tardes, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M
Escribiente ventanilla 2
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 13 de octubre de 2020 12:30 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: apelacion PPL CARLOS ARTUTO PAREDES MUÑOZ

De: aldemar triana <aldemar0122@gmail.com>
Enviado: martes, 13 de octubre de 2020 11:17 a. m.
Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: artuoparedes67@gmail.com <artuoparedes67@gmail.com>
Asunto: apelacion PPL CARLOS ARTUTO PAREDES MUÑOZ

Remito apalacion jdo 27 de epms.

aldemar triana